

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021006000**
ACCIONANTE: **ISRRAEL GAMBOA SANABRIA**
ACCIONADO: **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ISRRAEL GAMBOA SANABRIA** en contra de la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

En la demanda de tutela el accionante relató que el día 1 de febrero hogaño elevó derecho de petición ante la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a través del cual solicitó le informe con que aseguradora tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual por servicios médicos profesionales vigente para el día 12 de mayo de 2019, fecha en la que falleció su progenitora, así como le indique el número y la fecha de esta y además le expida copia integra con todos sus anexos; sin embargo, el día 4 de marzo de 2021 recibió respuesta en la cual la demandada le informó que no accedía a su solicitud en razón a que dicha información es confidencial, situación que considera vulnera su derecho de petición e información pues la accionada ha pasado por alto que los beneficiarios de las pólizas contratadas para cubrir un servicio público como lo es la salud, tienen derecho por ley a acceder a la información del contrato de seguros.

Por lo anterior, consideró que con la actuación de la accionada se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición e información, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud impetrada y de contera le haga entrega de copia integra

de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por esa Institución para la época del 12 de mayo de 2019.

Mediante auto del pasado 9 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

A través de respuesta allegada vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que, la Clínica Universidad de La Sabana, en ningún momento desconoce los derechos de los beneficiarios de las pólizas, por cuanto para esa institución siempre priman los derechos de los usuarios y pacientes. Agregó, que además dentro de los beneficiarios de las pólizas de la Clínica, se encuentra información de la otra parte y los proveedores de la institución la cual es confidencial, por lo tanto, no puede entregar a un tercero información susceptible, a menos que sea solicitada por autoridad judicial competente.

Precisó, que en ningún momento la Clínica Universidad de la Sabana ha desconocido el derecho que tiene el accionante a reclamar judicialmente, ni ha intervenido en contra de ese derecho. Además, han sido claros con el actor en afirmarle que están ahí como institución, sin embargo, no pueden acceder a entregar la información confidencial de la institución a un tercero sin autorización alguna.

En virtud de lo anterior, solicitó se desvincule de la acción interpuesta por el señor **ISRAEL GAMBOA SANABRIA**, por tanto, no existe vinculación directa ni indirecta en la afectación a los Derechos fundamentales incoados por el accionante, ya que en las oportunidades que el paciente ha estado en esa institución se le ha brindado de manera eficiente e idónea atención medica requerida.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**, entidad de carácter privado

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "**podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales**". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos **identifican e individualizan el derecho fundamental.**" (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano **ISRAEL GAMBOA SANABRIA**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **ISRAEL GAMBOA SANABRIA**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 1 de febrero de 2021 el ciudadano **ISRAEL GAMBOA SANABRIA** elevó petición ante la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, solicitando le informara con que aseguradora tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual por servicios médicos profesionales vigente para el día 12 de mayo de 2019, fecha en la que falleció su progenitora, así como le indique el número y la fecha de esta y además le expida copia íntegra con todos sus anexos, la cual manifiesta el accionante no había sido resuelto de fondo a la fecha de interposición de la acción de amparo, pues si bien le fue allegada réplica de parte de la demandada, no le fue suministrada la información que requiere, así como tampoco le expidió copia de la póliza que reclama.

Por su parte, la entidad accionada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** en respuesta allegada al Juzgado señaló que, esa Institución en ningún

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

momento desconoce los derechos de los beneficiarios de las pólizas, por cuanto para la Clínica siempre priman los derechos de los usuarios y pacientes. Agregó, que, dentro de los beneficiarios de las pólizas de la Clínica, se encuentra información de la otra parte y los proveedores de la institución la cual es confidencial, por lo tanto, no puede entregar a un tercero información susceptible, a menos que sea solicitada por autoridad judicial competente.

Bajo ese derrotero, debe determinar el Juzgado si la contestación suministrada al señor **ISRAEL GAMBOA SANABRIA** por parte de la accionada **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** es de fondo y si, como lo asegura, la información pedida está sometida a reserva.

Sobre este tópico, el artículo 32 de la Ley 1581 de 2012, prevé que el principio de confidencialidad será aplicable siempre y cuando el particular intervenga en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos. Entiéndase por bases de datos personales, el conjunto sistematizado de información personal que pueda ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión.

La Sentencia C-491 de 2007, declara la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006, precisa los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- 1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*
- 2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*
- 3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.*
- 4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.*
- 5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales,*

pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad [28].

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada [29].

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Ahora, la Ley 1712 de 2014, destina el Título III, artículos 18 al 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información, enumerando en su artículo 18 la información pública clasificada, cuyo acceso

puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud, seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma Ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional".

A su vez, el artículo 24 de Ley 1755 de 2015, explica que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional
8. Los datos genéticos humanos.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, en especial, el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, si la entidad peticionada o particular no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, estará contrariando lo establecido en la Ley Estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser suministrada.

Debe tenerse en cuenta la Sentencia C-951 de 2014, mediante la cual se efectuó el control previo de constitucionalidad del proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, precisa que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, recalando que "el artículo 24 relativo

a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”.

Bajo ese derrotero, la respuesta al derecho de petición presentada por la **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues cumple de manera parcial las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que **(i)** si bien cumplió con su obligación como particular de responder el derecho de petición que le fue elevado, **(ii)** no suministró la información y documentación solicitada, exculpándose en que lo pedido se encuentra bajo reserva legal, situación que no probó.

En este sentido, resulta palmaria la violación en que incurre la demandada al invocar la prohibición genérica de reservas inexistentes, toda vez que la información y documentos reservados sólo adquieren ese estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, no por la opinión o parecer de la organización privada, sin que se advierta en este caso que alguno de los datos o documentos requeridos por el actor afecten garantías fundamentales de terceros.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **ISRAEL GAMBOA SANABRIA** el día 1 de febrero de 2021, en el sentido de entrar a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ella consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ISRAEL GAMBOA SANABRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **ISRAEL GAMBOA SANABRIA** el día 1 de febrero de 2021, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bff4437c0c3d50a7bfd97021a6b1aa0c72a527ea216f5194f7c1c75373
d2b06**

Documento generado en 24/03/2021 02:25:55 PM

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0060-00
ACCIONANTE: ISRAEL GAMBOA SANABRIA
ACCIONADA: CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**